

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., julio 9 de 2021

REF. N° 1100140030782021-00569-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de **mínima cuantía**, conforme lo dispuesto en el artículo 468 lb, a favor de **Vigilancia Acosta Ltda.** contra **Adriana Milena Garzón Ramírez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$12.484.317,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. P-78787641 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 6279 de 29 de noviembre de 2012 protocolizada en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.
3. \$3.463.519,00 por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré nro. P-78787641, respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 6279 de 29 de noviembre de 2012 protocolizada en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá.

Ahora, el despacho niega la orden de pago por la pretensión nro. 2 de la demanda mediante la cual se solicita el 20% sobre la suma total de la obligación, por concepto de honorarios de abogado. Debe tenerse en cuenta que la labor jurídica desarrollada en el transcurso del proceso por el mandatario judicial del actor será valorada por este juzgador en el momento oportuno, es decir, en caso de proferirse un eventual fallo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo nro. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en

derecho, pues de ser reconocida dicha suma en esta instancia acarrearía para el demandado un doble cobro del mismo concepto. Adicionalmente, tenga en cuenta que “las estipulaciones de las partes en materia de costas – lo que incluye las agencias en derecho- se tendrán por no escritas conforme al art. 365 del CGP.

En virtud de lo anterior, sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40594593**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al doctor **Sara Ximena Cortés Riveros** como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28bfdd79a7c3a4ba536c3ad5eb374ea20ce1c8c142290698de8aa59b1a628902
Documento generado en 09/07/2021 09:34:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>